

EL RECURSO DE PROTECCION NO ES UNA ACCIÓN POPULAR, POR LO QUE ES REQUISITO DE PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DE UN PERJUDICADO O AGRAVIADO.

La Excelentísima Corte Suprema señala que el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre.

Se interpone recurso de apelación contra la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones que declaró inadmisibile un recurso de apelación por no tener debidamente acreditada la legitimación activa del amparado.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema señala que el recurso de protección exige que se acredite la legitimación activa del amparado, es decir, que exista una persona determinada que sufra privación, perturbación o amenaza, ya que el recurso de protección no es una acción popular.

Que, al haberse deducido el recurso de manera genérica, sin que se haya efectuado una determinación respecto de las personas cuya representación se esta accionando, implica que no se acredito el interés directo de las garantías que se reclaman como afectadas, por lo que se carece de legitimación activa, dado lo anterior, se confirma la sentencia apelada.

CORTE SUPREMA, Rol N° 31.897-2017

Santiago, once de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y teniendo además presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, por lo mismo, es exigencia de la referida acción acreditar la legitimación activa del amparado, puesto que es menester para su procedencia la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona determinada que "por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...", desde que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre.

Tercero: Que habiéndose deducido el presente arbitrio, genéricamente, por Braulio Sanhueza Burgos, en su "calidad de abogado de la Municipalidad de Hualaihué" y "a favor de los transeúntes y pobladores del pueblo de Hornopirén, especialmente los vecinos del sector Puente Río Negro Hornopirén, de esta comuna", sin que se haya efectuado determinación alguna respecto de las personas en cuya representación se está accionando, aparece de modo palmario que no se acreditó en la especie el interés directo en las garantías constitucionales que se reclaman como afectadas, por lo que carece de la legitimación activa necesaria para accionar como ha acontecido, motivo por el cual el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar.

Y de conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de doce de junio de dos mil diecisiete que rechazó el recurso de protección presentado en contra de Omar Barril Orellana.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada y de acoger el recurso de protección, teniendo en consideración para ello, las siguientes razones:

1º Que si bien el recurso de protección fue planteado en términos genéricos, se presentó por el abogado del Municipio de Hualaihué luego de haber constatado su secretario y administradora municipal el estado de un camino contiguo al Río Negro que fue bloqueado por el recurrido, alterando así el normal flujo de personas que transitan por el lugar, en particular, de quienes tienen sus domicilios en zonas cercanas al

aeródromo de la comuna, hasta donde aquel se extiende, de modo que al haberseles mencionado como afectados, aún sin identificarlos, parece mención suficiente en los términos requeridos por esta acción cautelar, para colegir la existencia de determinado número de sujetos cuyo normal desplazamiento se vio alterado por el proceder del recurrido.

2° Que al evacuar su informe, el recurrido no negó haber ejecutado esta acción, puesto que su defensa se extendió a dos ámbitos, concerniente el primero, al carácter privado del camino, por estar emplazado en terrenos que pertenecen a la Hostería ubicada en sus inmediaciones y, segundo, en la existencia de una nueva senda, mejorada, que cumple la misma función y que llega a los mismos lugares que el antiguo.

3° Que la conducta desplegada por el recurrido descrita en el motivo precedente, importa una alteración del statu quo vigente, puesto que al haber bloqueado el acceso a un camino que si bien puede tener el carácter de privado, su uso devino en público debido al tránsito permanente y tolerado por los propietarios del terreno en que se emplaza de aquellas personas que residen en el sector, acción que constituye una alteración de una situación de hecho preexistente cuya ejecución se apartó de la legalidad vigente y que hacía necesario corregir por la presente vía cautelar.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y del voto en contra, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 31.897-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Arturo Prado P.

No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Egnem por estar con feriado legal y el Ministro señor Aránguiz por estar en comisión de servicios.
Santiago, 11 de septiembre de 2017.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente